Naciones Unidas A/CN.4/726/Add.1

Asamblea General

Distr. general
28 de marzo de 2019
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional
71er período de sesiones
Ginebra, 29 de abril a 7 de junio y 8 de julio a 9 de agosto de 2019

Crímenes de lesa humanidad

Comentarios y observaciones adicionales recibidos de Gobiernos, organizaciones internacionales y otros interesados

Adición

Índice

Página

I. Introducción . . . 2
II. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos . . . 2
A. Comentarios y observaciones generales . . . 2
B. Comentarios específicos sobre el proyecto de artículos . . . 3
1. Proyecto de artículo 2 – Obligación general . . . 3
2. Proyecto de artículo 3 – Definición de crímenes de lesa humanidad . . . 4
3. Proyecto de artículo 4 – Obligación de prevención . . . 4
4. Proyecto de artículo 7 – Establecimiento de la competencia nacional . . . 4
C. Comentarios acerca de la forma definitiva del proyecto de artículos . . . 4

Anexos

Anexo I de los comentarios y observaciones presentados por los Países Bajos (informe consultivo de la Comisión Asesora sobre Cuestiones de Derecho Internacional Público) . . . 7

Anexo II de los comentarios y observaciones presentados por los Países Bajos (proyecto de tratado) . . . 17

19-05204 (S) 030519 150519

Se ruega reciclar

I. Introducción

1. Se ha recibido una respuesta adicional por escrito de los Países Bajos (de fecha 14 de febrero de 2019), que contiene comentarios y observaciones acerca del proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad, aprobado en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional en su 69º período de sesiones (celebrado en 2017). Los comentarios y las observaciones se reproducen *infra*, organizados por temas, según se indica a continuación: comentarios y observaciones generales; comentarios específicos sobre el proyecto de artículos; y comentarios acerca de la forma definitiva del proyecto de artículos.

II. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos

A. Comentarios y observaciones generales

Países Bajos

[Original: inglés]

Los Países Bajos siguen comprometidos con la lucha contra la impunidad. En ese contexto, la política de los Países Bajos está orientada a fortalecer el marco jurídico internacional para la prevención, la detección, el enjuiciamiento y la sentencia relacionados con los crímenes internacionales. Los Países Bajos están persuadidos de que facilitar la cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional y otros tribunales y cortes internacionales, así como entre los Estados, de conformidad con las normas internacionales, tanto en lo jurídico como en la práctica, constituye un elemento esencial de ese proceso. Por lo tanto, los Países Bajos acogen con beneplácito el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad.

Una consideración general a la que los Países Bajos conceden importancia es que un nuevo conjunto de normas internacionales relativas a los crímenes de lesa humanidad debería complementar las estructuras de tratados existentes. Velar por la coherencia con el Estatuto de Roma[1] de la Corte Penal Internacional, en particular, es fundamental para asegurar el refuerzo mutuo de ambas estructuras. Por lo tanto, los Países Bajos acogen con satisfacción la elección que sustenta el proyecto de artículos de incorporar las definiciones de los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma.

La obligación de establecer la competencia nacional respecto de los crímenes de lesa humanidad en los ordenamientos jurídicos internos se deriva de varios tratados y del derecho consuetudinario internacional. A pesar de ello, no existe ningún tratado específico en relación con los crímenes de lesa humanidad, en contraste con las obligaciones existentes en relación con los crímenes de guerra y el delito de genocidio. Esta ausencia de criterios y normas internacionales específicos y adecuados obra en desmedro de la eficacia y celeridad de la investigación, el enjuiciamiento y la sentencia en relación con esos crímenes.

Por lo tanto, se debe subsanar esta importante laguna, a fin de configurar mejor las obligaciones de las jurisdicciones nacionales, más concretamente en relación con las cuestiones que se plantean en la cooperación entre los Estados. En opinión de los Países Bajos, esta laguna se echa de ver con mayor intensidad en la ausencia de un modelo robusto, eficiente y moderno para la cooperación entre los Estados, que facilite la extradición y la asistencia judicial recíproca en la lucha contra los crímenes de lesa humanidad. Dado que la responsabilidad primordial de prevenir los crímenes

[1] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, núm. 38544, pág. 3.

de lesa humanidad sigue recayendo en los propios Estados y que la competencia de los tribunales y cortes penales internacionales adolece todavía de un alcance y una capacidad limitados, un modelo de esa naturaleza sería muy beneficioso para continuar aplicando el principio de complementariedad.

…

Los Países Bajos también hacen referencia al informe consultivo, relativo al proyecto de artículos (que figura en el anexo I del presente documento), de la Comisión Asesora sobre Cuestiones de Derecho Internacional Público (CAVV) (Comisión Asesora), que es un órgano consultivo independiente establecido por ley que produce dictámenes para el Gobierno y el Parlamento sobre cuestiones de derecho internacional.

B. Comentarios específicos sobre el proyecto de artículos

1. Proyecto de artículo 2 – Obligación general

Países Bajos

[Original: inglés]

Un elemento concreto del proyecto de artículos sobre el que los Países Bajos quisieran formular un comentario es la obligación de prevención de los crímenes de lesa humanidad. Según el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, los proyectos de artículo 2 y 4, relativos a la obligación de prevención, deben ser leídos conjuntamente. En el comentario se dice lo siguiente: "El contenido de esta obligación general se detalla en las diversas obligaciones más específicas establecidas en los proyectos de artículo que van a continuación, empezando por el proyecto de artículo 4". Debido a este nexo, en nuestra opinión, parecería que en el texto actual se rechaza un significado y aplicación independientes para el proyecto de artículo 2. Sin embargo, el Relator Especial, Sean Murphy, en su primer informe[2] hizo una diferenciación más clara entre las distintas funciones y ámbitos de aplicación de las dos disposiciones sobre prevención. En ese informe, el Relator Especial vinculó el proyecto de artículo 2 con el artículo 1 de la Convención contra el Genocidio[3] y, de ese modo, puso de relieve la obligación general y extraterritorial de prevención que de allí se deriva. La obligación de prevención de terceros Estados, como lo constató la Corte Internacional de Justicia en su fallo de 27 de febrero de 2007 sobre la *Aplicación de la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)*[4], en el que examinó el alcance y la aplicación del artículo 1 de la Convención contra el Genocidio, depende de la "capacidad de influencia" de un Estado. En nuestra opinión, la obligación de prevención que figura en el proyecto de artículo 2 del proyecto de artículos debería tener el mismo efecto.

Los Países Bajos consideran, en consecuencia, que el proyecto de artículo 4 es de una naturaleza totalmente diferente al proyecto de artículo 2. Contrariamente al proyecto de artículo 2, que según está redactado tiene un alcance extraterritorial, el proyecto de artículo 4 está sujeto a una limitación territorial y jurisdiccional. Las obligaciones en virtud del proyecto de artículo 4 se limitan al territorio bajo la jurisdicción de un Estado.

---

[2] A/CN.4/680 y Corr.1.

[3] Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (París, 9 de diciembre de 1948), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 78, núm. 1021, pág. 277.

[4] *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), Judgment, I.C.J. Reports 2007,* pág. 43.

Si bien guardan una relación, la obligación de prevención y la obligación de sancionar son dos obligaciones diferentes. Teniendo en cuenta que los proyectos de artículo 2 y 4 difieren en cuanto a su alcance territorial y jurisdiccional, es importante elucidar la relación entre ambas disposiciones y, en particular, subrayar el carácter independiente y autónomo del proyecto de artículo 2. En consecuencia, los Países Bajos instan a la Comisión de Derecho Internacional a examinar esta cuestión en su comentario.

[Véase también el comentario acerca de la forma definitiva del proyecto de artículos.]

2. Proyecto de artículo 3 – Definición de crímenes de lesa humanidad

Países Bajos

[Original: inglés]

[Véase el comentario en la sección relativa a los comentarios generales.]

3. Proyecto de artículo 4 – Obligación de prevención

Países Bajos

[Original: inglés]

[Véase el comentario relativo al proyecto de artículo 2.]

4. Proyecto de artículo 7 – Establecimiento de la competencia nacional

Países Bajos

[Original: inglés]

[Véase el comentario en la sección relativa a los comentarios generales.]

C. Comentarios acerca de la forma definitiva del proyecto de artículos

Países Bajos

[Original: inglés]

Los Países Bajos desean recordar la iniciativa conjunta de la Argentina, Bélgica, Eslovenia, Mongolia, los Países Bajos y el Senegal para la adopción de un nuevo tratado sobre asistencia judicial recíproca y extradición, que abarcaría el delito de genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad (iniciativa sobre un tratado de asistencia judicial recíproca y extradición). Si bien respaldan la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre los crímenes de lesa humanidad y seguirán contribuyendo a su análisis y examen ulterior, los Países Bajos reconocen un mérito especial en la iniciativa sobre un tratado de asistencia judicial recíproca y extradición por cuanto pretende ofrecer un eficaz marco de asistencia judicial recíproca y extradición en relación con los tres grupos de delitos más graves tipificados por el derecho internacional. Los tratados que abordan estos crímenes internacionales —como la Convención contra el Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, y los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949[5] y el Primer Protocolo

[5] Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de la guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núms. 970 a 973, pág. 31: Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Primer Convenio) (Ginebra, 12 de agosto de 1949, *ibid.* núm. 970, págs.

Adicional, de 8 de junio de 1977[6]— solo contienen, en todo caso, disposiciones limitadas y, en gran medida anticuadas, sobre asistencia judicial recíproca y extradición. Los tratados multilaterales existentes que sí contienen disposiciones sobre asistencia judicial recíproca y extradición —como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional[7] y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[8]— solamente se aplican a los delitos referidos en esos tratados específicos, lo que los hace ineficaces a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los delitos internacionales más graves.

Si bien existen cualidades convergentes entre la iniciativa sobre un tratado de asistencia judicial recíproca y extradición y el tema de los crímenes de lesa humanidad, también se echan de ver diferencias importantes. En contraste con el proyecto de artículos, la iniciativa sobre un tratado de asistencia judicial recíproca y extradición tiene el objetivo de establecer rápidamente un nuevo marco operacional para una eficiente cooperación entre los Estados respecto de los tres crímenes más graves. La iniciativa sobre un tratado de asistencia judicial recíproca y extradición es distinta e independiente del proyecto de artículos y establece un conjunto detallado de normas relativas a diversas modalidades de asistencia judicial recíproca y extradición. Con más de 60 Estados copatrocinadores que apoyan la iniciativa y muchos otros Estados que han expresado un gran interés en contribuir a ella y con la segunda conferencia preparatoria que se celebrará en los Países Bajos en marzo de 2019, es importante mantener el impulso hacia la negociación y aprobación de un tratado eficaz. Durante la segunda conferencia preparatoria, los Estados copatrocinadores tendrán la oportunidad de participar en las deliberaciones y manifestar sus ideas respecto del proyecto de tratado (que figura en el anexo II del presente documento) y del proyecto de reglamento de la conferencia diplomática que se celebrará en un futuro próximo.

Como se destacó en párrafos anteriores, los presuntos autores, las víctimas, los testigos, las pruebas y el producto financiero del delito suelen involucrar a múltiples jurisdicciones. La cooperación internacional en asuntos penales es fundamental para que los enjuiciamientos nacionales de atrocidades masivas sean eficaces. La iniciativa sobre un tratado de asistencia judicial recíproca y extradición tiene por objeto establecer el marco jurídico y reglamentario necesario para afianzar los regímenes nacionales, así como actualizar las disposiciones de asistencia judicial recíproca y extradición en relación con el delito de genocidio y los crímenes de guerra.

Los Países Bajos consideran que la iniciativa sobre un tratado de asistencia judicial recíproca y extradición y el proyecto de artículos se orientan hacia el mismo objetivo y se sustentan mutuamente, si bien avanzan por caminos diferentes. Aunque ambas iniciativas dieran fruto, es posible que no todos los Estados estén dispuestos a suscribir y ratificar ambos instrumentos. En consecuencia, los Países Bajos estiman que ambas iniciativas ofrecen marcos complementarios, que no solo podrían coexistir,

---

31 y ss.; Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, Los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Segundo Convenio) (Ginebra, 12 de agosto de 1949), *ibid.* núm. 971, págs. 85 y ss.; Convenio de Ginebra relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra (Tercer Convenio) (Ginebra, 12 de agosto de 1949), *ibid.*, núm. 972, págs. 135 y ss.; Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio) (Ginebra, 12 de agosto de 1949), *ibid.* núm. 973, págs. 287 y ss.

[6] Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (Ginebra, 8 de junio de 1977), *ibid.*, vol. 1125, núm. 17512, pág. 3.

[7] Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Nueva York, 15 de noviembre de 2000), *ibid.*, vol. 2225, núm. 39574, pág. 209.

[8] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Nueva York, 10 de diciembre de 1984), *ibid.*, vol. 1465, núm. 24841, pág. 85.

sino que se reforzarían mutuamente y podrían seguir desarrollándose de forma paralela. Los Estados copatrocinadores, por lo tanto, se mantienen en estrecho contacto con el Relator Especial, Sean D. Murphy, y con las Naciones Unidas.

…

Los Países Bajos siguen comprometidos a fortalecer el marco jurídico internacional para la prevención, la investigación, el enjuiciamiento y la sentencia de los crímenes internacionales. En ese sentido, es fundamental seguir desarrollando y mejorando la cooperación, por un lado, en lo que respecta a la Corte Penal Internacional y otras cortes y tribunales internacionales, y, por el otro, en lo relativo a las relaciones entre los Estados. Sobre esta base, los Países Bajos apoyan el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional, así como la iniciativa sobre un tratado de asistencia judicial recíproca y extradición. Los Países Bajos consideran que ambas iniciativas ofrecen marcos complementarios, que, no solo podrían coexistir, sino que se reforzarían mutuamente y podrían seguir desarrollándose de forma paralela. Más concretamente, en relación con el proyecto de artículos, los Países Bajos conceden importancia a la ulterior expansión, en el comentario, del contenido y el alcance de la obligación de prevención de los crímenes de lesa humanidad, tal como se establece en el artículo 2 del proyecto de artículos.

***

Anexos

Anexo I de los comentarios y observaciones presentados por los Países Bajos (informe consultivo de la Comisión Asesora sobre Cuestiones de Derecho Internacional Público)

1. Introducción

En carta de fecha 6 de febrero de 2018, el Ministro de Relaciones Exteriores solicitó a la Comisión Asesora sobre Cuestiones de Derecho Internacional Público (*Commissie van advies inzake volkenrechtelijke vraagstukken* (CAVV)) que preparara un informe consultivo respecto del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre los crímenes de lesa humanidad. El Ministro pidió expresamente que la Comisión Asesora formulara observaciones sobre la relación entre el proyecto de artículos de la CDI y la iniciativa, apoyada por los Países Bajos, con miras a la aprobación de un tratado multilateral de asistencia judicial recíproca para los crímenes más graves, a saber, el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra (proyecto de tratado de asistencia judicial recíproca para los crímenes más graves). La solicitud del Ministro de recibir un informe consultivo respondió a la invitación del Secretario General de las Naciones Unidas a los Estados, las organizaciones internacionales y la sociedad civil a que presentaran comentarios y observaciones respecto del proyecto de artículos a más tardar el 1 de diciembre de 2018. En su carta, el Ministro de Relaciones Exteriores indicó que el informe consultivo de la Comisión Asesora bien podría ser una aportación muy valiosa con destino a la formulación de una declaración oficial de los Países Bajos respecto del proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad. Con miras a facilitar la labor del Gobierno en esa materia, y habida cuenta de la fecha límite para presentar las observaciones al Secretario General de las Naciones Unidas, con carácter excepcional el presente informe consultivo se ha redactado en idioma inglés.

El proyecto de informe consultivo fue preparado por el Profesor Dr. L. J. van den Herik. Fue examinado y ultimado por la Comisión Asesora mediante una colaboración por correo electrónico, y aprobado el 31 de agosto de 2018.

En el presente informe consultivo se exponen algunas reflexiones y observaciones sobre los siguientes aspectos: i) la función del proyecto de artículos de la CI como texto destinado a subsanar lagunas con miras a la aprobación de una convención especializada; ii) la relación con otros regímenes convencionales, en particular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el proyecto de nuevo tratado multilateral sobre asistencia judicial recíproca y extradición para el enjuiciamiento nacional de los autores de los crímenes internacionales más graves (proyecto de tratado de asistencia judicial recíproca y extradición para los crímenes más graves)[9]; iii) las disposiciones sobre prevención (proyectos de artículo 2 y 4); iv) la necesidad de reflexionar sobre un mecanismo de supervisión; y v) la cuestión de la prescripción para las víctimas en litigios civiles.

2. Función del proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad como texto destinado a subsanar lagunas

El tema de los “crímenes de lesa humanidad” se incluyó en el programa de la CDI en 2013, y en 2014 se nombró Relator Especial a Sean D. Murphy. La inclusión

[9] Declaración conjunta sobre la Iniciativa internacional para la apertura de las negociaciones sobre un tratado multilateral de asistencia judicial recíproca y extradición en el enjuiciamiento nacional de crímenes atroces, véase https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP12/GenDeba/ICC-ASP12-GenDeba-Netherlands-Joint-ENG.pdf.

de este tema en el programa de la Comisión se hace eco de los llamamientos de los estudiosos que durante mucho tiempo vienen abogando por un tratado especializado sobre los crímenes de lesa humanidad, en particular el finado Profesor Cherif Bassiouni y la Profesora Leila Sadat[10]. Una convención mundial especializada sobre los crímenes de lesa humanidad complementaría los regímenes convencionales existentes para las otras dos (categorías) de crímenes, a saber: el delito de genocidio y los crímenes de guerra. A más de codificar las normas vigentes de derecho internacional consuetudinario, tales como la obligación de prevención, también cumpliría la función, más general, de subsanar lagunas en la materia.

Por ejemplo, el proyecto de artículo 15 tiene por objeto subsanar una laguna en el contexto de la aplicación de la responsabilidad del Estado, en particular mediante la incorporación de cláusulas para la resolución de controversias y como fundamento para la competencia de la Corte Internacional de Justicia. Esta disposición complementaría el artículo IX de la Convención contra el Genocidio y aseguraría que las controversias sometidas a la Corte Internacional de Justicia no tuvieran que interponerse con referencia al delito de genocidio a fin de que esta pudiera ejercer su competencia. De ese modo, esa disposición y una convención especializada en relación con los crímenes de lesa humanidad de más amplio alcance bien podrían disminuir una concentración excesiva en el delito de genocidio y su régimen jurídico.

Otros muchos proyectos de artículo tienen por objeto subsanar lagunas en el contexto de la responsabilidad penal individual, especialmente en lo que respecta a su aplicación en el plano nacional. A ese fin, en esos proyectos de artículo se dispone que los Estados sancionen leyes nacionales, incluida la obligación de extraditar o enjuiciar (*aut dedere, aut judicare*) y, en particular, también presentan el régimen jurídico necesario para establecer y facilitar la asistencia judicial recíproca y la extradición. Las disposiciones detalladas de la asistencia judicial recíproca ofrecen un modelo sólido y muy necesario para la cooperación entre los Estados, que bien podría decirse que es la laguna más importante que se debe subsanar.

Si bien comprende los llamamientos en favor de disposiciones más claras sobre las cuestiones de la amnistía y las inmunidades de los funcionarios del Estado, la Comisión Asesora reconoce que esas cuestiones son de tal naturaleza que podrían oponer obstáculos insalvables a la aprobación de un tratado especializado. Por lo tanto, entiende que la opción de política de que estos asuntos se deben resolver en otro contexto, ya sea en el de un régimen convencional discreto o en el del derecho internacional consuetudinario. La Comisión Asesora destaca, sí, la referencia al carácter de *jus cogens* de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad en el preámbulo, y considera que dicha referencia es muy importante en lo que concierne a las deliberaciones futuras sobre la amnistía y las inmunidades de los funcionarios del Estado en relación con los crímenes de lesa humanidad.

3. Relación con otros regímenes convencionales

El proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad complementa los regímenes convencionales existentes en materia de derecho penal internacional en relación con otros crímenes más graves y respecto de la creación de una competencia internacional, especialmente para la Corte Penal Internacional. También tiene sinergias con el proyecto de tratado de asistencia judicial recíproca y extradición para los crímenes más graves, que actualizaría los regímenes convencionales existentes para el delito de genocidio y los crímenes de guerra y que introduce un nuevo régimen para los crímenes de lesa humanidad. En la presente sección se examina la relación

[10] M.C. Bassiouni, “Crimes against Humanity: The Need for a Specialized Convention”, *Columbia Journal of Transnational Law* (1994), vol. 31, págs. 457 a 494, y L.N. Sadat, *Forging a Convention for Crimes Against Humanity*, Cambridge University Press, 2011.

entre el proyecto de artículos y otros regímenes convencionales, con especial hincapié en el Estatuto de Roma y el tratado de asistencia judicial recíproca y extradición para los crímenes más graves, que se está negociando actualmente.

3.1 El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma es un tratado con múltiples funciones y dimensiones. Constituye la Corte Penal Internacional y ofrece el marco procesal que orienta el funcionamiento de la Corte. Establece las definiciones de los delitos y los modos de responsabilidad y, además, en su capítulo IX, el Estatuto de la Corte Penal Internacional regula la cooperación *vertical* entre los Estados y la Corte. El proyecto de artículos complementa este régimen al regular la cooperación *horizontal*, es decir, la cooperación entre los Estados. En consecuencia, el proyecto de artículos ofrece estructuras de apoyo que se corresponden con la idea de que la Corte Penal Internacional complementa las jurisdicciones penales nacionales. Mediante disposiciones de prestación de asistencia judicial recíproca y extradición, proyecto de artículos ayudaría de manera eficaz a los Estados a cumplir sus responsabilidades para el enjuiciamiento nacional de los crímenes de lesa humanidad. A la luz de un interés común en la lucha contra la impunidad por medio de las estructuras del estado de derecho, la Comisión Asesora observa que incluso los Estados y los Estados partes que podrían haber llegado a exhibir una cierta ambivalencia hacia la Corte conservan un interés independiente, tal vez incluso mayor, en una convención mundial sobre los crímenes de lesa humanidad, ya que ello fomenta y facilita los enjuiciamientos a nivel nacional.

La relación entre el Estatuto de Roma y el proyecto de artículos es, por lo tanto y en general, mutuamente beneficiosa. No obstante, los Estados han expresado su preocupación acerca de posibles conflictos entre ambos documentos, principalmente en cuanto a eventuales divergencias en las definiciones. Habida cuenta de esas preocupaciones, y con miras a fomentar la certidumbre y la estabilidad jurídicas de la definición, en el proyecto de artículos se ha adoptado la definición de la Corte Penal Internacional sin modificación alguna. La Comisión Asesora apoya sin reservas esa decisión y está de acuerdo en que incluso pequeños cambios supondrían abrir una caja de Pandora. Habida cuenta de la necesidad de certeza jurídica y del anhelo de evitar la fragmentación, es imperativo que tanto el proyecto de artículos como el proyecto de tratado de asistencia judicial recíproca y extradición para los crímenes más graves que se está negociando se ciñan a las definiciones de la Corte Penal Internacional y las tomen como punto de partida.

Dicho esto, la Comisión Asesora valora la inclusión del proyecto de artículo 3, párrafo 4, que permite una futura evolución respecto de las definiciones.[11] A este respecto, la Comisión Asesora desea recalcar especialmente las deficiencias de que adolecen las definiciones de la Corte Penal Internacional desde una perspectiva de género. Esas deficiencias guardan relación con la limitada lista de delitos por motivos de género en el artículo 3, párrafo 1, apartado g) y, en particular, la definición de las cuestiones de género en el artículo 7, párrafo 3,[12] que parece equiparar "género" con "sexo", ignorando así que "género" es una construcción social. Tampoco está claro si la cuestión de la orientación sexual está tratada adecuadamente. En su comentario, Amnistía Internacional también ha propuesto cambios en lo que respecta a la

[11] El proyecto de artículo 3, párrafo 4, reza como sigue: "El presente proyecto de artículo se entiende sin perjuicio de cualquier otra definición más amplia prevista en cualquier instrumento internacional o legislación nacional".

[12] El artículo 7, párrafo 3, del Estatuto de la Corte Penal Internacional dice así: "A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede". El proyecto de artículo 3, párrafo 3, reproduce esta disposición.

definición de la desaparición forzada y la persecución[13]. Una vez más, la Comisión Asesora entiende la política elegida de no renegociar la definición de crímenes de lesa humanidad en este momento, y considera que los cambios propuestos ofrecen vías para una posible evolución futura.

3.2 El proyecto de tratado de asistencia judicial recíproca y extradición para los crímenes más graves

Los Países Bajos son uno de los Estados que promueven la iniciativa de un proyecto de tratado de asistencia judicial recíproca y extradición para los crímenes más graves, lo que permitiría actualizar el régimen establecido en la Convención contra el Genocidio y los Convenios de Ginebra, y a la vez crear una base jurídica para la cooperación entre los Estados y la asistencia judicial recíproca para la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad. En lo que respecta a la relación entre esta iniciativa y los proyecto de artículos, la Comisión Asesora opina que las dos iniciativas no son ni competitivas ni mutuamente excluyentes, y que bien pueden coexistir de manera muy provechosa.

En el proyecto de artículos hay disposiciones concretas para sentar las bases de una relación de mutuo apoyo, por ejemplo, el proyecto de artículo 14, párrafo 5[14]. Además, aunque ambas iniciativas se materialicen y se conviertan efectivamente en tratados, tal vez no todos los Estados suscriban y ratifiquen ambos tratados. Por lo tanto, las disposiciones sobre asistencia judicial recíproca (incluidas las relacionadas con la extradición) del proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad deberían ser lo más detalladas posible, a fin de que puedan servir de fundamento independiente para facilitar la cooperación entre los Estados.

Desde esta perspectiva, se formularán algunas observaciones con miras a una mayor reflexión y perfeccionamiento. Como observación general, cabe señalar que las disposiciones meticulosas y detalladas que sirven de fundamento jurídico explícito a una solicitud específica son preferibles a las disposiciones vagas y abstractas, ya que la especificidad acrecienta las posibilidades de que se haga lugar a la solicitud. Con ese ánimo se formulan las siguientes sugerencias detalladas con respecto a las disposiciones acerca de la asistencia jurídica recíproca y la extradición en relación con los crímenes más graves del proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad, inspiradas también en las disposiciones de los convenios de la Unión Europea y del Consejo de Europa:

- El artículo 12, párrafo 2, debería asimismo asegurar expresamente la protección contra la victimización secundaria y reiterada de las víctimas y, además, ampararla contra los riesgos de daños emocionales o psicológicos, y proteger su dignidad durante los interrogatorios o audiencias, como también se establece en el artículo 18 de la Directiva de la Unión Europea relativa a las víctimas[15].
- Una disposición semejante al artículo 13, párrafo 8, podría incluirse en relación con la extradición de nacionales a efectos de enjuiciamiento, a fin de alentar a los Estados a extraditar a sus propios nacionales en el entendimiento de que se

[13] Amnistía Internacional, Programa de 17 puntos para una Convención sobre los crímenes de lesa humanidad, punto 1, https://www.amnesty.org/download/Documents/IOR5179142018SPANISH.pdf.

[14] El proyecto de artículo 14, párrafo 5, dice como sigue: “Cuando sea necesario, los Estados considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente proyecto de artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones”.

[15] Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JHA, Diario Oficial L 315/57 del Consejo, de fecha 14 de noviembre de 2012.

les permitirá regresar a su país de origen para cumplir la condena impuesta en el extranjero[16].

- Para subrayar nuestra observación anterior de que las normas detalladas y específicas son preferibles a las de carácter más general, cabría señalar que el artículo 14, párrafo 3, apartado b), relativo a la recepción de pruebas por videoconferencia, podría ser más detallado e inspirarse en el artículo 9 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio europeo de asistencia recíproca en materia penal[17], así como en el artículo 10 del Convenio, establecido por el Consejo de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea[18].
- Se podría impartir una mayor especificidad al artículo 14, párrafo 3, apartado e), y sentar las bases para el *examen* y la *observación* de objetos y lugares *públicos*.
- La asistencia judicial recíproca con miras a obtener pruebas forenses, incluida ahora en el artículo 14, párrafo 3, apartado e), estaría mejor situada si se incluyese en un nuevo apartado.
- La palabra "voluntaria" restringe el artículo 14, párrafo 3), apartado i), ya que excluye un fundamento jurídico para la comparecencia forzosa en un Estado requirente, cuando que esta podría ser necesaria en determinados casos.

Las observaciones precedentes tienen por objeto continuar consolidando el régimen propuesto, al tiempo que hacen ver que el régimen ya es de carácter muy diligente y detallado. Como se ha indicado, la Comisión Asesora considera que los regímenes de extradición y de asistencia judicial recíproca, que los proyectos de artículo establecen en un lugar de primordial importancia, colman la mayor laguna existente en este momento, laguna que obra seriamente en desmedro de las posibilidades de enjuiciamiento y rendición de cuentas en el ámbito nacional. Por lo tanto, acoge con beneplácito esta parte del proyecto de artículos en particular, pues estima que es el siguiente paso crucial en la lucha contra la impunidad.

4. La obligación de prevención

A menudo se ha criticado a la Convención contra el Genocidio por considerar que finge respetar la idea de "prevención", pese a que ese término ocupa un lugar destacado en el título de la Convención[19]. Durante mucho tiempo, el valor jurídico del artículo I de la Convención contra el Genocidio fue incierto y el alcance y contenido de la obligación de prevención del genocidio también se consideraron nebulosos. En su fallo de 2007, en el asunto sobre el genocidio en Bosnia, la Corte Internacional de Justicia abordó la falta de claridad y afirmó inequívocamente que el artículo I constituía una disposición jurídicamente vinculante[20], de alcance extraterritorial y, por lo tanto, también establecía una obligación autónoma de terceros Estados de prevenir el genocidio[21]. La Corte Internacional de Justicia basó esa obligación en la "capacidad de influencia" de los Estados y formuló una obligación

[16] Cf. sugerencia realizada por H. van der Wilt, "The Draft Convention on Crimes against Humanity: Extradition and Mutual Legal Assistance", en *Journal of International Criminal Justice* (de próxima publicación).

[17] Segundo Protocolo Adicional al Convenio europeo de asistencia recíproca en materia penal, Consejo de Europa, Serie de Tratados del Consejo de Europa, núm. 183, de 8 de noviembre de 2001.

[18] Anexo del Acto del Consejo de 29 de mayo de 2000, Diario Oficial C 197/1, de 12 de julio de 2000.

[19] El título completo de la Convención es "Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio".

[20] Corte Internacional de Justicia, *Causa relativa al genocidio en Bosnia*, párrs. 162 a 165.

[21] *Ibid.*, párr. 430.

que existe con independencia de las responsabilidades de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad en particular. Como se dijo también en un informe consultivo anterior de la Comisión Asesora, esa obligación no entraña un derecho u obligación unilaterales y carentes de autorización para recurrir al empleo de la fuerza[22].

En cuanto a los crímenes de lesa humanidad, la obligación de prevención, además de figurar en el preámbulo, se enuncia en dos disposiciones separadas, a saber, los proyectos de artículo 2 y 4. Con miras a reforzar las dimensiones preventivas de una futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad, es importante aclarar la relación entre ambas disposiciones y, en particular, destacar la condición independiente y autónoma del proyecto de artículo 2.

En el proyecto de artículo 2 se enuncia así una obligación general de prevención:

> "Los crímenes de lesa humanidad, cometidos o no en tiempo de conflicto armado, son crímenes según el derecho internacional que los Estados se comprometen a prevenir y sancionar."

Esta disposición se inspira en el artículo I de la Convención contra el Genocidio[23].

El proyecto de artículo 4, titulado "Obligación de prevención", dice así:

> "1. Todo Estado se compromete a prevenir los crímenes de lesa humanidad, de conformidad con el derecho internacional, entre otras cosas:
>
> a) Adoptando medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas preventivas eficaces en todo territorio que esté bajo su jurisdicción; y
>
> b) Cooperando con otros Estados, organizaciones intergubernamentales pertinentes y, según proceda, otras organizaciones.
>
> 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como un conflicto armado, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de los crímenes de lesa humanidad."

Al presentar de manera más concreta la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas preventivas, esta disposición se toma de los tratados de derechos humanos y de derecho penal transnacional. En contraste con el proyecto de artículo 2, el proyecto de artículo 4, párrafo 1, está limitado tanto en lo territorial como en lo jurisdiccional. El proyecto de artículo 4 también introduce, en el párrafo 2, la obligación de cooperar con otros Estados y con organizaciones internacionales con fines preventivos, que podría decirse exhibe algunas sinergias con el artículo 41 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado.

Según el comentario al proyecto de artículo 2: "El contenido de esta obligación general se detalla en las diversas obligaciones más específicas establecidas en los proyectos de artículo que van a continuación, empezando por el proyecto de artículo 4". Ese comentario establece un nexo entre ambas disposiciones y parecería negar el significado y la aplicación independientes del proyecto de artículo 2. En su primer informe, el Relator Especial, en cambio, hizo una diferenciación más clara entre la distinta

[22] Comisión Asesora sobre Cuestiones de Derecho Internacional Público, *The use of the term 'genocide' by politicians*, informe consultivo núm. 28, de marzo de 2017, pág. 10. Véase también el informe del Consejo Consultivo en Asuntos Internacionales, *The Netherlands and the Responsibility to Protect: The Responsibility to Protect People from Mass Atrocities*, informe consultivo núm. 70, junio de 2010.

[23] El artículo I de la Convención contra el Genocidio reza como sigue: "Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar".

función y el alcance de las dos disposiciones relativas a la prevención, y relacionó explícitamente la disposición general de prevención del proyecto de artículo 2 con su contraparte en la Convención contra el Genocidio[24]. La obligación general y extraterritorial de prevención consignada en el proyecto de artículo 2 es, en realidad, una obligación de socorrer con alcance extraterritorial, al igual que el artículo I de la Convención contra el Genocidio, teniendo en cuenta, una vez más, que toda medida que se adopte debe estar "en conformidad con el derecho internacional". Se trata de obligaciones de emergencia cuando los crímenes atroces están a punto de ser cometidos o para impedir una mayor escalada cuando ya están en curso. El proyecto de artículo 4, en cambio, es a todas luces de naturaleza más preventiva, ya que obliga a los Estados a tomar medidas en su propio territorio a fin de asegurar que no se den condiciones en las que se puedan cometer crímenes de lesa humanidad. Dada la diferencia en cuanto al alcance territorial y la función de las dos disposiciones, es importante subrayar la condición autónoma del proyecto de artículo 2, que no solo es una disposición inicial, sino que tiene tanto valor jurídico independiente como el que la Corte Internacional de Justicia atribuyó al artículo I de la Convención contra el Genocidio.

La Comisión Asesora considera que el artículo I de la Convención contra el Genocidio y el proyecto de artículo 2 sobre los crímenes de lesa humanidad son dos disposiciones gemelas. El argumento de que esas dos disposiciones deberían considerarse complementarias, no solamente desde el punto de vista de su autonomía jurídica, sino también en cuanto a su contenido, se deriva también del anterior informe consultivo de la Comisión Asesora, a tenor del cual la diferenciación entre genocidio y crímenes de lesa humanidad no persigue ningún propósito en la fase de prevención[25], una propuesta con la que el Gobierno de los Países Bajos está de acuerdo[26]. La vinculación entre ambas disposiciones se corresponde también con sus orígenes comunes, y con la práctica de que los dos crímenes están sistemáticamente asociados en los contextos de la responsabilidad de proteger[27]. Concuerda asimismo con la necesidad de evitar el uso excesivo de la etiqueta de genocidio.

5. Mecanismo de supervisión

El Relator Especial Murphy se abstuvo deliberadamente de formular propuestas relativas a un mecanismo de supervisión, ya que consideró que la selección de un mecanismo dependía de factores distintos del razonamiento jurídico[28]. La Comisión Asesora aconseja al Gobierno que presente sugerencias concretas a ese respecto, pues concuerda con las observaciones de la Profesora Sadat de que "una convención carente de un mecanismo de supervisión probablemente quedará 'huérfana'"[29]. Reconociendo la necesidad de evitar la duplicación de mecanismos y la burocracia innecesaria, la Comisión Asesora sugiere que el mandato y las funciones de un mecanismo deben seguir siendo limitados y bien definidos. Considera que el mecanismo podría asumir dos funciones distintas:

a. Vigilar la aplicación de la legislación necesaria;

---

[24] *Documento de las Naciones Unidas* A/CN.4/680, de 17 de febrero de 2017, párrs. 112 y 113.

[25] Comisión Asesora sobre Cuestiones de Derecho Internacional Público, The use of the term 'genocide' by politicians, informe consultivo de marzo de 2017, pág. 14.

[26] Respuesta del Gobierno al informe consultivo núm. 28 sobre el uso del término "genocidio" por los políticos, Anales Parlamentarios (2017-2018) 34 775 V, núm. 44, pág. 4.

[27] Comisión Asesora sobre Cuestiones de Derecho Internacional Público, The use of the term 'genocide' by politicians, informe consultivo de marzo de 2017, pág. 10.

[28] *Documento de las Naciones Unidas* A/CN.4/704, de 23 de enero de 2017, párrs. 222 a 238.

[29] Leila Sadat, "A Contextual and Historical Analysis of the International Law Commission's 2017 Draft Articles for a New Global Treaty on Crimes Against Humanity", *Journal of International Criminal Justice* (de próxima publicación).

b. Ofrecer un espacio discursivo, es decir, una plataforma en la que los Estados con capacidad de influencia sean invitados a explicar su proceder específico frente a una situación determinada a la luz de su obligación de prevenir el delito de genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Sin entrar en detalles institucionales, la existencia de dicha plataforma vinculada con el genocidio y con la (futura) Convención sobre los Crímenes de Lesa Humanidad aclararía gradualmente la noción de "capacidad de influencia" y, al propio tiempo, serviría para dejar constancia de las decisiones de los Estados ante una situación determinada, sin dejar de tener en cuenta sus obligaciones primordiales de prevenir el delito de genocidio y los crímenes de lesa humanidad.

6. La prescripción en los litigios civiles

El proyecto de artículo 6, párrafo 6, dice así: "Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que, de conformidad con su derecho penal, los delitos mencionados en el presente proyecto de artículo no prescriban". La disposición no se refiere a la aplicabilidad de la prescripción en actuaciones civiles, que tampoco se aborda expresamente en el proyecto de artículo 12, párrafo 3, que rige el derecho de las víctimas a la reparación. La Comisión Asesora toma nota de las recomendaciones de Amnistía Internacional acerca de que la prescripción no debe aplicarse a las demandas civiles por cuasidelitos (responsabilidad extracontractual)[30]. Asimismo, recuerda la jurisprudencia reciente de los tribunales de los Países Bajos, en la que se sostuvo que, en determinadas circunstancias muy especiales, no era razonable que el Estado alegara la prescripción en un litigio civil[31]. En vista de esa evolución y reconociendo el carácter de *jus cogens* de los delitos en cuestión, la Comisión Asesora considera que se justifica inscribir en el programa el tema de la inaplicabilidad de la prescripción en las actuaciones por responsabilidad extracontractual[32]. La Comisión Asesora reconoce plenamente la importante función que puede desempeñar la prescripción en el derecho de la responsabilidad extracontractual. Habida cuenta de lo cual, podría ser adecuado incorporar una norma en el proyecto de artículos que alentara a los Estados a considerar restringir la invocación de la prescripción en ciertas circunstancias claramente especificadas. Dado que es probable que en los próximos años aumenten los litigios civiles respecto de actos que pueden constituir crímenes internacionales, esa norma podría impartir una orientación positiva.

7. Conclusión

A modo de conclusión, seguidamente se resumirán los elementos fundamentales del presente informe consultivo.

- **La Comisión Asesora acoge con satisfacción el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre los crímenes de lesa humanidad y sostiene que una convención mundial especializada sobre los crímenes de lesa humanidad complementaría los regímenes convencionales existentes**

[30] Amnistía Internacional, Programa de 17 puntos para una Convención sobre los crímenes de lesa humanidad.

[31] *Rechtbank's-Gravenhage* (Tribunal de Primera Instancia de La Haya), fallo de primera instancia, ECLI: NL: RBSGR: 2011: BS8793: 14 de septiembre de 2011. Para un análisis de esta causa y jurisprudencia ulterior, véase L. van den Herik, 'Addressing "Colonial Crimes" Through Reparations? Adjudicating Dutch Atrocities Committed in Indonesia', 10 *Journal of International Criminal Justice*, págs. 963 a 705 (2012), y L. van den Herik, 'Reparation for Decolonisation Violence: A Short Overview of Recent Dutch Litigation", *Heidelberg Journal of International Law,* 2018/2.

[32] Para un examen más detallado de la cuestión y de los argumentos en favor de la inaplicabilidad de la prescripción a los juicios civiles por responsabilidad extracontractual, véase L. Zegveld, *Civielrechtelijke verjaring van internationale misdrijven*, discurso inaugural, Universidad de Amsterdam, pronunciado el 13 noviembre de 2015.

para los otros dos crímenes más graves, a saber, el delito de genocidio y los crímenes de guerra.

- **El proyecto de artículos tiene por objeto codificar las normas existentes con arreglo al derecho internacional consuetudinario, tales como la obligación de prevención, y también puede cumplir con la finalidad más amplia de colmar lagunas, por ejemplo, mediante la incorporación de una cláusula sobre solución de controversias y de un fundamento para la competencia de la Corte Internacional de Justicia. De esa manera se podría limitar la excesiva concentración en el delito de genocidio y su régimen jurídico.**

- **El proyecto de artículos ofrece un modelo sólido y muy necesario para la cooperación entre los Estados. Por esa razón, colma una notable laguna y ofrece un régimen jurídico que ha de permitir y facilitar la asistencia judicial recíproca y servir de base jurídica para la extradición por crímenes de lesa humanidad.**

- **La relación entre proyecto de artículos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es mutuamente beneficiosa. En particular, el segmento del proyecto de artículos que se refiere a la asistencia judicial recíproca y la extradición puede concretamente ayudar a los Estados a cumplir sus responsabilidades relacionadas con los enjuiciamientos nacionales de los crímenes de lesa humanidad. En consecuencia, proyecto de artículos ofrece estructuras de apoyo que se corresponden con la idea de que la Corte Penal Internacional complementa las jurisdicciones penales nacionales.**

- **Pese a ciertas deficiencias de la definición de los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de Roma, como, por ejemplo, con respecto a sus dimensiones de género, la Comisión Asesora apoya plenamente la decisión de adoptar la definición de los crímenes de lesa humanidad contenida en el Estatuto de Roma, sin modificación alguna por razones de certeza jurídica.**

- **Aunque en cierta medida hay una superposición entre el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad y el proyecto de tratado de asistencia judicial recíproca y extradición para los crímenes más graves, se puede decir que se refuerzan mutuamente y no compiten entre sí.**

- **Aunque ambas iniciativas se materialicen y se conviertan efectivamente en tratados, quizás no todos los Estados suscriban y ratifiquen ambos tratados. Por lo tanto, las disposiciones sobre asistencia judicial recíproca (incluidas las relacionadas con la extradición) del proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad deberían ser lo más detalladas posible, a fin de que puedan servir como un fundamento independiente para facilitar la cooperación entre los Estados. Aunque destaca que el régimen propuesto en el proyecto de artículos ya es muy diligente y detallado, en su informe consultivo la Comisión Asesora formula varias sugerencias concretas con miras a una mayor reflexión.**

- **Es importante elucidar la relación entre los dos proyectos de artículo sobre prevención, es decir, los proyectos de artículo 2 y 4. Concretamente, la Comisión Asesora insiste en el sentido independiente y autónomo del proyecto de artículo 2.**

- **De conformidad con su informe consultivo anterior sobre el uso del término "genocidio" por los políticos, la Comisión Asesora destaca que el artículo I de la Convención contra el Genocidio y el proyecto de artículo 2 del proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad deben considerarse dos disposiciones gemelas en cuanto a su contenido y alcance.**

- **Teniendo en cuenta la opinión de que “una convención carente de un mecanismo de supervisión probablemente quedará ‘huérfana’”, la Comisión Asesora recomienda que el Gobierno formule sugerencias respecto de un mecanismo de supervisión, y ofrece algunas opiniones concretas sobre el mandato y las funciones de ese mecanismo.**
- **Si bien reconoce la importante función que puede desempeñar la prescripción en el derecho de la responsabilidad extracontractual, la Comisión Asesora estima que se justifica inscribir en el programa el tema de la inaplicabilidad de la prescripción en las actuaciones por responsabilidad extracontractual.**

Anexo II de los comentarios y observaciones presentados por los Países Bajos (proyecto de tratado)

Convención sobre la Cooperación Internacional en la Investigación y el Enjuiciamiento del Delito de Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra

Preámbulo

Los Estados partes en la presente Convención,

Recordando que el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra forman parte de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la lucha contra la impunidad por esos crímenes es esencial para la paz, la estabilidad y el estado de derecho en los Estados afectados,

Observando que se debe velar por su enjuiciamiento eficaz mediante la adopción de medidas en el plano nacional que afiancen la cooperación internacional,

Reconociendo que cabe a los Estados la responsabilidad primordial en lo que concierne al enjuiciamiento de los autores del delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra,

Observando que el enjuiciamiento de esos delitos muchas veces implica sospechosos, testigos, pruebas o bienes situados fuera del territorio del Estado que lleva a cabo la investigación o el enjuiciamiento,

Reconociendo que la cooperación internacional en asuntos penales con arreglo a las obligaciones internacionales y a las leyes nacionales es un pilar de los permanentes esfuerzos de los Estados para luchar contra la impunidad, y alentando la continuación y el fortalecimiento de esas actividades a todos los niveles,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales existentes para luchar contra la impunidad por el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, incluidos, entre otros, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio,

Decididos a investigar y enjuiciar de manera más efectiva el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, y reconociendo la necesidad de fortalecer el marco jurídico para la asistencia judicial recíproca y la extradición en casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I
Disposiciones generales

Artículo 1
Propósito y ámbito de aplicación

1. El propósito de la presente Convención es facilitar la cooperación internacional en asuntos penales, con miras a fortalecer la lucha contra la impunidad por el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. *[Nuevo]*

2. A los efectos de la presente Convención, los delitos mencionados en el párrafo 1 no serán considerados como delitos políticos. [*Este texto se basa, entre otras fuentes, en el artículo VII de la Convención contra el Genocidio.*]

Artículo 2
Delitos comprendidos en la presente Convención

1. La presente Convención se aplicará al delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. [*Este texto se basa, entre otras fuentes, en el artículo 5 del Estatuto de Roma.*]

2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "delito de genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. [*Estatuto de Roma, artículo 6.*]

3. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 5, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de *apartheid*;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. [*Estatuto de Roma, artículo 7, párr. 1.*]

4. A los efectos del párrafo 3:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 3 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de *apartheid*” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 3 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. [*Estatuto de Roma, artículo 7, párr. 2.*]

5. A los efectos de la presente Convención se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede. [*Estatuto de Roma, artículo 7, párr. 3.*]

6. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “crímenes de guerra”:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) La imposición a un prisionero de guerra u otra persona protegida de la obligación de prestar servicio en las fuerzas armadas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado o el confinamiento ilegales;

viii) La toma de rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medioambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigos;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del Estatuto de Roma en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuren en los artículos 121 y 123 del Estatuto de Roma;

xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 4, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El apartado c) del párrafo 3 se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 4, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas o grupos armados o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra hagan imperativas esa destrucción o confiscación;

f) El párrafo 6 e) se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos. [*Estatuto de Roma, artículo 8.*]

7. Los Estados partes también podrán aplicar la presente Convención a otros delitos en la medida en que puedan considerarse un delito de genocidio, un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra con arreglo al derecho internacional o nacional, y puedan considerarse como un acto delictivo, de conformidad con la legislación del Estado parte requirente, así como la legislación del Estado parte requerido. *[Nuevo]*

Artículo 3
Protección de la soberanía

1. Los Estados partes cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 4.*]

Artículo 4
Tipificación como delito

1. Todo Estado parte tomará las medidas necesarias para que los crímenes mencionados en el artículo 2, párrafos 2 a 6, sean tipificados como delitos en su legislación penal.

2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad. [*Texto basado en el artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura.*]

Artículo 5
Jurisdicción

1. Todo Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 2, párrafos 2 a 6, en los casos siguientes:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado.

2. Todo Estado parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, artículo 5*.]

Artículo 6
Investigación preliminar

1. Todo Estado parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, párrafos 2 a 6, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado parte y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado parte, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados partes a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado parte que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 comunicará sin dilación sus resultados a los Estados partes antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, artículo 6*.]

Artículo 7
Aut dedere, aut iudicare

1. El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, párrafos 2 a 6, en los supuestos previstos en el artículo 4, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado parte. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento e inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 2, párrafos 2 a 6, recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, artículo 7*.]

Artículo 8
Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. [*Artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y artículo 10, párr. 1, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.*]

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. [*Artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y artículo 10, párr. 2, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.*]

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos. [*Artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y artículo 10, párr. 3, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.*]

4. Cada Estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo. [*Artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y artículo 10, párr. 4, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.*]

Artículo 9
Confidencialidad

El Estado parte requirente podrá exigir que el Estado parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado parte requirente. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 20.*]

Artículo 10
Protección de datos

1. El Estado parte requirente deberá revelar o utilizar información transmitida o materiales probatorios, incluidos documentos, objetos o registros, exclusivamente para la investigación y las actuaciones a que se refiera la solicitud y de conformidad con las condiciones que se hayan impuesto en un caso concreto sobre el uso de ese tipo de información o materiales.

2. Cuando la autoridad central del Estado parte requerido haya impuesto condiciones especiales respecto del uso de la información o los materiales probatorios transmitidos a los que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, la autoridad central del Estado parte requirente deberá, a petición de la autoridad central del Estado parte requerido, proporcionar información sobre el uso que se haya hecho de la información o de los materiales probatorios.

3. Se prohíbe la divulgación o utilización con cualquier otra finalidad por el Estado parte requirente de la información y los materiales probatorios mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, salvo cuando el Estado parte requerido haya dado su consentimiento expreso a solicitud de la autoridad central del Estado parte requirente.

4. Cuando, tras la comunicación al Estado parte requirente, el Estado parte requerido tenga conocimiento de las circunstancias que podrían dar lugar a que solicite el cumplimiento de una condición adicional en una causa particular, la autoridad central del Estado parte requerido podrá consultar con la autoridad central del Estado parte requirente para determinar en qué medida se pueden proteger las pruebas y la información.

5. La autoridad central del Estado parte requerido deberá asegurar la exactitud de los datos personales que se hayan de transmitir. Si se comprueba que los datos que se han transmitido son incorrectos o no se deberían haber transmitido, se deberá notificar inmediatamente a tal efecto al receptor de los datos. El Estado parte requerido deberá rectificar o eliminar los datos sin demora.

6. Cuando así se solicite, la persona interesada deberá ser informada de toda información que a ella se refiere y sobre la finalidad de su uso previsto. No obstante, dicha información podrá ser retenida o aplazada a fin de no prejuzgar la prevención, la detección, la investigación o el enjuiciamiento de delitos penales.

7. Si el derecho interno aplicable a la autoridad central del Estado parte requerido establece plazos especiales respecto de la eliminación de los datos personales transmitidos, la autoridad central del Estado parte requerido deberá notificar al receptor a ese efecto. Independientemente de esos plazos, se procederá a eliminar los datos personales que se hayan transmitido [de conformidad con la legislación interna del Estado parte requirente] tan pronto dichos datos no sean necesarios para las finalidades para las que se hayan transmitido. *[Nuevo]*

Artículo 11
Gastos

Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud presentada de conformidad con la presente Convención serán sufragados por el Estado parte requerido, a menos que los Estados partes interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 28.*]

Parte II
Autoridades centrales y comunicación

Artículo 12
Autoridad central

1. Cada Estado parte designará a una autoridad central en el momento de la ratificación, aceptación y aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella. La autoridad central será responsable de la emisión y recepción de las solicitudes formuladas de conformidad con las disposiciones de la presente Convención. *[Nuevo]*

2. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 13.*]

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cada Estado parte designará un único punto de contacto dentro de sus autoridades competentes encargadas de hacer cumplir la ley. Bajo la autoridad de sus respectivas autoridades centrales, estos puntos de contacto únicos podrán establecer enlaces entre sí sobre cuestiones prácticas relativas a la ejecución de las solicitudes que se formulen con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención. *[Nuevo]*

4. El depositario deberá ser notificado de la autoridad central y del punto de contacto único designados de cada Estado parte en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella. Anualmente se procederá a actualizar y comunicar una lista de autoridades centrales y los puntos de contacto únicos designados. [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 13.*]

Artículo 13
Vía de comunicación

1. Las solicitudes hechas de conformidad con la presente Convención y las demás comunicaciones con ellas relacionadas serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados partes. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 13.*]

2. El requisito previsto en el párrafo 1 no afectará al derecho de un Estado parte a exigir que las solicitudes y comunicaciones le sean transmitidas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 13.*]

3. La transmisión de las solicitudes, la información o las comunicaciones basadas en la presente Convención podrá ser realizada por medios electrónicos. *[Nuevo]*

Artículo 14
Idioma

Las solicitudes formuladas de conformidad con la presente Convención y toda otra comunicación conexa deberán ser formuladas en un idioma aceptable para el Estado parte requerido, o deberán ir acompañadas de una traducción al inglés. *[Nuevo]*

Parte III
Asistencia judicial recíproca

Artículo 15
Ámbito de aplicación

1 Los Estados partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, enjuiciamientos o actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 1.*]

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado parte requerido con respecto a investigaciones, enjuiciamientos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 8 de la presente Convención en el Estado parte requirente. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 2.*]

Artículo 16
Propósito de la solicitud

La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con las disposiciones de la presente Convención deberá incluir, entre otras cosas:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas, incluso mediante videoconferencia; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 3.*]

b) Diligenciar documentos judiciales; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 3.*]

c) Efectuar inspecciones e incautaciones, embargos preventivos y confiscaciones; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 3.*]

d) Examinar objetos y lugares; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 3.*]

e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 3.*]

f) Entregar originales o testimonios certificados de los documentos, las constancias y los datos digitales pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 3.*]

g) Utilizar técnicas especiales de investigación; *[Nuevo]*

h) Establecer de equipos conjuntos de investigación. *[Nuevo]*

i) Identificar, embargar o localizar el producto del delito, bienes, instrumentos u otros elementos con fines probatorios; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 3.*]

j) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado parte requirente; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 3.*]

k) Recuperar bienes; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 46, párr. 3, apartado k.*]

l) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado parte requerido; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 3*.]

Artículo 17
Solicitud y documentación justificativa

1. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca deberá formularse por escrito en condiciones que permitan a los Estados partes determinar su autenticidad. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados partes convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito. [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 14.*]

2. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberán contener la siguiente información o deberán ir acompañadas de ella:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 15.*]

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los enjuiciamientos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, enjuiciamientos o actuaciones; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 15.*]

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de diligenciamiento de documentos judiciales y una exposición del derecho aplicable, junto con los textos de referencia; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 15.*]

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado parte requirente desee que se aplique; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 15.*]

e) De ser posible, la identidad, paradero y nacionalidad de toda persona interesada; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 15.*]

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 15.*]

g) Cuando proceda, el plazo dentro del cual debe prestarse asistencia. *[Nuevo]*

Artículo 18
Información complementaria

Cuando considere que la información presentada en apoyo de una solicitud de asistencia judicial recíproca es insuficiente para que se pueda dar curso a la solicitud, el Estado parte requerido podrá pedir que se remita información complementaria dentro del plazo razonable que establezca. [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 16*.]

Artículo 19
Motivos para rechazar la solicitud

1. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 21.*]

b) Cuando el Estado parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 21.*]

c) Cuando el derecho interno del Estado parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, enjuiciamiento o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia jurisdicción; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 21.*]

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca; [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 21.*]

e) Cuando haya motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia se ha formulado con miras a enjuiciar o sancionar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por cualquiera de esas razones; *[Nuevo]*

f) Si la solicitud se formula en relación con un delito punible con la pena de muerte conforme al derecho del Estado parte requirente, a menos que el Estado parte requirente dé garantías suficientes de que no se pronunciará la pena de muerte o de que, en caso de ser pronunciada, esta no será ejecutada. *[Nuevo]*

2. Los Estados partes no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias o por razones de secreto bancario. [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículos 18, párrs. 8 y 23.*]

3. Deberán declararse los motivos por los cuales se deniega o aplaza la asistencia judicial recíproca, en particular, si procede, las condiciones y los plazos con arreglo a los cuales podría tener lugar la ejecución. [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 23.*]

Artículo 20
Cumplimiento de las solicitudes

1. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud. [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 17.*]

2. El Estado parte requerido cumplirá la solicitud lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 24.*]

3. El Estado parte requerido deberá, a petición expresa del Estado parte requirente, informar de la fecha y el lugar de ejecución de la solicitud de asistencia recíproca. El Estado parte requirente podrá solicitar la presencia de funcionarios y otras personas. Dicha presencia estará sujeta a la aprobación del Estado parte requerido. *[Nuevo]*

4. El cumplimiento de la solicitud podrá ser diferido por el Estado parte requerido si perturbase investigaciones, enjuiciamientos o actuaciones judiciales en curso. [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 25.*]

5. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al artículo 19 o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 4, la autoridad central del Estado parte requerido consultará al Estado parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado parte deberá cumplir las condiciones impuestas. [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 26.*]

Artículo 21
Decomiso

1. Todo Estado parte que haya recibido una solicitud formulada de conformidad con el artículo 15, para fines de decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos comprendidos en la presente Convención, que se encuentren en su territorio deberá, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno: [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 13, párr. 1.*]

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, dará cumplimiento; [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 13, párr. 1.*]

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado parte requirente, en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos comprendidos en la presente Convención, que se encuentren en el territorio del Estado parte requerido. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 13, párr. 1.*]

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1, por el Estado parte requerido. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 13, párr. 2.*]

3. Las disposiciones del artículo 17 de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el artículo 17, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente: [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 13, párr. 3.*]

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno; [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 13, párr. 3.*]

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden; [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 13, párr. 3.*]

c) En el caso de una solicitud correspondiente al párrafo 2, una exposición de los hechos en que se funde el Estado parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 13, párr. 3.*]

4. El Estado parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado parte requirente. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 13, párr. 4.*]

5. Cada Estado parte proporcionará al depositario una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de esta. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 13, párr. 5.*]

6. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 13, párr. 8.*]

7. Al aplicar el artículo 20, el Estado parte requerido podrá renunciar a la restitución de los artículos antes o después de su entrega al Estado parte requirente si la restitución de esos artículos a su propietario legítimo puede facilitarse por ese medio. Los derechos de los terceros de buena fe no resultarán afectados. *[Nuevo]*

Artículo 22
Producto del delito

1. Cuando así se solicite, el Estado requerido procurará averiguar si hay algún producto del delito tipificado en la legislación del Estado parte requirente que se encuentre en el territorio de su jurisdicción y comunicará el resultado de sus pesquisas al Estado parte requirente. Cuando formule la correspondiente solicitud, el Estado parte requirente notificará al Estado parte requerido los motivos que tiene para sospechar que ese producto puede encontrarse en el territorio de la jurisdicción del Estado parte requerido.

2. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, se descubra el presunto producto de un delito, el Estado parte requerido adoptará las medidas que su legislación permita con miras a impedir que se realicen operaciones o transferencias con ese presunto producto del delito o que aquel se enajene, en tanto no se pronuncien definitivamente sobre ese producto los tribunales del Estado parte requirente.

3. Si se formula una solicitud de asistencia para garantizar el decomiso del producto del delito, esa solicitud deberá ser ejecutada con arreglo a las leyes del Estado parte requerido.

4. El producto del delito decomisado de conformidad con la presente Convención será retenido por el Estado parte requerido salvo acuerdo en contrario de los Estados partes.

5. En virtud del presente artículo, el producto del delito comprenderá el producto de la posible venta de bienes procedentes de esos delitos.

6. En la aplicación del presente artículo, deberán respetarse los derechos de los terceros de buena fe de conformidad con la legislación del Estado parte requerido. *[Nuevo]*

Artículo 23
Traslado temporario de detenidos

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado parte y cuya presencia se solicite en otro Estado parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, enjuiciamientos o actuaciones judiciales respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados partes están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 10.*]

2. A efectos del párrafo 1:

a) El Estado parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa; [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 11.*]

b) El Estado parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos

Estados partes; [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 11.*]

c) El Estado parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución; [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 11.*]

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado parte al que haya sido trasladada se computará como parte de la pena que haya de cumplir en el Estado del que haya sido trasladada. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 11.*]

Artículo 24
Salvoconducto

El testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados partes después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado. [*Convención contra la Corrupción, artículo 46, párr. 27.*]

Artículo 25
Testimonio mediante videoconferencia

Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado parte, el primer Estado parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si ello obra en favor de la eficiencia de la justicia o no es posible o conveniente para la persona en cuestión comparecer personalmente en el territorio del Estado parte requirente. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 18.*]

Artículo 26
Intercambio espontáneo de información

1. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a los delitos comprendidos en la presente Convención a una autoridad competente de otro Estado parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado parte con arreglo a la presente Convención. La información espontánea deberá ser transmitida por conducto de las autoridades centrales designadas por los Estados partes. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 4.*]

2. El Estado parte informante podrá, de conformidad con su derecho interno, imponer condiciones para la utilización de dicha información por el Estado parte receptor. *[Nuevo]*

3. El Estado parte receptor estará obligado a respetar dichas condiciones. *[Nuevo]*

Artículo 27
Limitaciones a la utilización de los datos

1. El Estado parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 19.*]

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado parte requirente podrá revelar, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado parte requirente notificará al Estado parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado parte requirente informará sin demora al Estado parte requerido de dicha revelación. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 19.*]

Artículo 28
Copias de documentos

El Estado parte requerido:

a) Facilitará al Estado parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general; [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 29.*]

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 18, párr. 29.*]

Artículo 29
Investigaciones conjuntas

Los Estados partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, enjuiciamientos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados partes participantes velarán por que la soberanía del Estado parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 49.*]

Artículo 30
Técnicas especiales de investigación

1. Cada Estado parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados partes a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados partes interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados partes interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 50.*]

Parte IV
Extradición

Artículo 31
Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos mencionados en el artículo 2, párrafos 2 a 6, en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente y del Estado parte requerido. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 44, párr. 1.*]

2. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos de los cuales no estén abarcados por el presente artículo, el Estado parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 44, párr. 3.*]

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 16, párr. 3.*]

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 16, párr. 14.*]

Artículo 32
Base jurídica

Si un Estado parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 16, párr. 4.*]

Artículo 33
Motivos para rechazar la solicitud

La extradición será denegada si:

a) El Estado parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones; [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 16, párr. 14.*]

b) La solicitud se formula en relación con un delito punible con la pena de muerte conforme al derecho del Estado parte requirente, a menos que el Estado parte requirente dé garantías suficientes de que no se pronunciará la pena de muerte o de que, en caso de ser pronunciada, esta no será ejecutada; *[Nuevo]*

c) El Estado parte requerido ya ha dictado sentencia definitiva contra la persona que haya de ser extraditada por los hechos por los que se solicita la extradición; *[Nuevo]*

d) La persona reclamada ha sido o podría ser sometida a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado parte requirente. *[Nuevo]*

Artículo 34
Extradición de nacionales

1. El Estado parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado parte. Los Estados partes interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 16, párr. 10.*]

Artículo 35
Extradición condicional

Cuando el derecho interno de un Estado parte solo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado parte y el Estado parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el artículo 7. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 16, párr. 11*.]

Artículo 36
Extradición a los efectos del cumplimiento de una condena

Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado parte requerido, este, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 16, párr. 12.*]

Artículo 37
Cumplimiento de las solicitudes

1. La extradición estará sujeta a las condiciones establecidas en la legislación del Estado parte requerido. [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 16, párr. 7.*]

2. Si el Estado parte requerido deniega, en su totalidad o en parte, la solicitud de extradición o si se produce un aplazamiento de esta, se notificarán al Estado parte requirente las razones de la denegación o el aplazamiento. *[Nuevo]*

Artículo 38
Solicitud y documentación justificativa

1. Toda solicitud de extradición deberá formularse por escrito en condiciones que permitan a los Estados partes determinar su autenticidad.

2. Las solicitudes de extradición deberán contener la siguiente información o ir acompañadas de ella:

a) Una filiación lo más precisa posible de la persona reclamada, así como de cualesquiera otros datos que puedan contribuir a determinar su identidad, su nacionalidad y el lugar en que se halle; [*Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas, artículo 5, párr. 2, apartado a) i).*]

b) El texto de la disposición legal pertinente en que se tipifique el delito o, cuando proceda, una declaración sobre la ley aplicable al delito y una declaración sobre la pena que pueda imponerse por la comisión del delito; [*Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas, artículo 5, párr. 2, apartado a) ii).*]

c) Cuando la persona esté acusada de la comisión de un delito, del original o copia certificada de un mandamiento de detención de la persona, dictado por un tribunal u otra autoridad judicial competente, una calificación del delito por el que se solicita la extradición y una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del

presunto delito, incluida una referencia al tiempo y lugar de su comisión; [*Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas, artículo 5, párr. 2, apartado b).*]

d) Cuando la persona haya sido condenada por la comisión de un delito, una calificación del delito por el que se solicita la extradición y una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y el original o copia certificada de la decisión judicial u otro documento en el que se consignen la culpabilidad de la persona, la pena impuesta, el carácter ejecutorio del fallo y la condena que quede por cumplir; [*Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas, artículo 5, párr. 2, apartado c)*.]

e) Cuando la persona haya sido condenada en rebeldía, además de los documentos mencionados en el párrafo 2, una relación de los medios legales de que pueda disponer la persona para organizar su defensa o lograr que la causa sea revisada en su presencia; *[Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas, artículo 5, párr. 2, apartado d).]*

f) Cuando la persona haya sido condenada pero no se le haya impuesto ninguna pena, una calificación del delito por el que se solicita la extradición, una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y un documento en el que se declaren su culpabilidad y el propósito de imponerle una pena. [*Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas, artículo 5, párr. 2, apartado e).*]

Artículo 39
Detención provisional

1. El Estado parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 16, párr. 9.*]

2. La solicitud de detención provisional deberá incluir el contenido al que se hace referencia en el artículo 38, una declaración de la existencia de los documentos a que se hace referencia en el artículo 38 y una declaración en el sentido de que ulteriormente se presentará una solicitud oficial de extradición de la persona reclamada. *[Nuevo]*

3. El Estado parte requerido informará, sin demora, al Estado parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. *[Nuevo]*

4. Se pondrá fin a la detención provisional cuando, en un plazo de sesenta días después de la detención de la persona reclamada, el Estado parte requerido no haya recibido la solicitud oficial de extradición. La posibilidad de libertad provisional en cualquier momento no está excluida, pero el Estado parte requerido adoptará las medidas que considere necesarias para impedir la evasión de la persona reclamada. *[Nuevo]*

5. La terminación de la detención provisional de conformidad con el párrafo 4 no será obstáculo para la nueva detención y ulterior extradición de la persona reclamada cuando el Estado parte requerido haya recibido posteriormente la solicitud oficial de extradición. *[Nuevo]*

Artículo 40
Procedimientos simplificados

Los Estados partes, de conformidad con su legislación interna, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 16, párr. 8.*]

Artículo 41
Tránsito

1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de un Estado parte desde un tercer Estado parte a través del territorio del otro Estado parte, el Estado parte a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará al otro Estado parte que permita el tránsito de esa persona por su territorio. La presente disposición no será aplicable cuando se utilice la vía aérea y no esté previsto ningún aterrizaje en el territorio del otro Estado parte. [*Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas, artículo 15, párr. 1.*]

2. Una vez recibida la solicitud, en la que figurará la información pertinente, el Estado parte requerido tramitará la solicitud de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación. El Estado parte requerido dará pronto cumplimiento a la solicitud a menos que con ello sus intereses esenciales resulten perjudicados. [*Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas, artículo 15, párr. 2.*]

3. El Estado parte de tránsito velará porque haya disposiciones legales que permitan mantener bajo custodia a la persona durante el tránsito. [*Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas, artículo 15, párr. 3.*]

4. En caso de aterrizaje imprevisto, el Estado parte al que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona bajo custodia durante [48] horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo 1. [*Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas, artículo 15, párr. 4.*]

Parte V
Traslado de personas condenadas

Artículo 42
Ámbito de aplicación

Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, una persona condenada en un Estado parte por delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada a otro Estado parte con el fin de cumplir la condena que se le haya impuesto. [*Texto basado en el Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 2, párr. 2.*]

Artículo 43
Condiciones para el traslado

1. El traslado podrá solicitarse bien por el Estado parte de condena o bien por el Estado parte de cumplimiento. [*Texto basado en el Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 2, párr. 3.*]

2. Toda persona condenada podrá ser trasladada únicamente en las condiciones siguientes: [*Texto basado en el Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 3, párr. 1.*]

a) Si esa persona es nacional o residente permanente del Estado de cumplimiento; [*Texto basado en el Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 3, párr. 1, apartado a).*]

b) Si la sentencia es definitiva y ejecutable; [*Texto basado en el Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 3, párr. 1, apartado b).*]

c) Si, en el momento de recibirse la solicitud de traslado, la persona condenada tiene todavía como mínimo un año de la condena por cumplir o si la condena es indeterminada; [*Texto basado en el Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 3, párr. 1, apartado c).*]

d) Si el traslado es consentido por la persona condenada o, cuando teniendo en cuenta su edad o su estado físico o mental, uno de los dos Estados partes lo consideren necesario, por el representante legal de la persona condenada, salvo en el caso previsto en el artículo 46; [*Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 3, párr. 1, apartado d).*]

e) Si los actos u omisiones por las que se impuso la condena constituyen un delito según el derecho del Estado parte de cumplimiento o constituirían un delito si se hubieran cometido en su territorio; [*Texto basado en el Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 3, párr. 1, apartado e).*]

f) Si los Estados partes de condena y cumplimiento están de acuerdo en el traslado. [*Texto basado en el Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 3, párr. 1, apartado f).*]

3. Si un Estado parte que subordina el traslado de personas condenadas a la existencia de un tratado recibe una solicitud de traslado de una persona condenada de otro Estado parte con el que no tiene un tratado al respecto, deberá considerar a la presente Convención como la base jurídica para el traslado de personas condenadas en lo relativo a los delitos comprendidos en la presente Convención. *[Nuevo]*

Artículo 44
Obligación de proporcionar información

1. Cualquier persona condenada a quien pueda aplicarse la presente Convención, será informada por el Estado parte de condena del contenido sustantivo de la presente Convención.

2. Si la persona condenada ha expresado al Estado parte de condena su interés en ser trasladada en virtud de la presente Convención, dicho Estado parte lo comunicará al Estado parte de cumplimiento tan pronto como sea posible después de que la sentencia sea definitiva.

3. Esa información incluirá:

a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada;

b) Su dirección, si la tiene, en el Estado de cumplimiento;

c) Una relación de los hechos en que se fundó la condena;

d) La naturaleza, duración y fecha de comienzo de la condena.

4. Si la persona condenada ha expresado al Estado parte de cumplimiento su interés en ser trasladada en virtud de la presente Convención, el Estado parte de condena, previa petición, comunicará al Estado parte de cumplimiento la información a que se hace referencia en el párrafo 3 *supra*.

5. La persona condenada será informada, por escrito, de cualquier gestión emprendida por el Estado parte de condena o por el Estado parte de cumplimiento en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión adoptada por cualquiera de los Estados partes sobre una solicitud de traslado. [*Texto basado en el Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 4.*]

Artículo 45
Solicitud y documentación justificativa

1. Toda solicitud de traslado deberá formularse por escrito en condiciones que permitan a los Estados partes determinar su autenticidad.

2. El Estado parte requerido informará sin demora al Estado parte requirente de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

3. Todas las comunicaciones entre los Estados partes podrán hacerse directamente de una autoridad central a otra.

4. El Estado parte de cumplimiento, si lo solicita el Estado parte de condena, le proporcionará:

a) Un documento o una declaración que indique que la persona condenada es nacional de ese Estado;

b) Una copia de la ley pertinente del Estado parte de cumplimiento en la que se dispone que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado parte de condena constituyen un delito penal conforme a la ley del Estado parte de cumplimiento, o constituirían un delito penal si se hubieran cometido en su territorio;

5. Si se solicita un traslado, el Estado parte de condena proporcionará los siguientes documentos al Estado parte de cumplimiento, a menos que cualquiera de los Estado partes ya haya indicado que no está de acuerdo con el traslado:

a) Una copia certificada de la condena y la ley sobre la que se funda;

b) Una declaración en la que se indique qué parte de la condena ya se ha cumplido, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión y cualquier otro factor pertinente para la ejecución de la condena;

c) Salvo el caso previsto en el artículo 47, una declaración que contenga el consentimiento en el traslado a que se hace referencia en el artículo 46 o, si procede, los documentos mencionados en el artículo 45;

d) Un informe de la conducta de la persona condenada durante su detención; y

e) Cuando proceda, cualquier informe médico o social sobre la persona condenada, información acerca de su tratamiento en el Estado parte de condena y cualquier recomendación relativa a su tratamiento ulterior en el Estado parte de cumplimiento.

6. Uno u otro de los Estados partes podrá pedir que se le transmita cualquiera de los documentos o declaraciones a que se hace referencia en los párrafos 4 o 5 *supra* antes de formular una solicitud de traslado o tomar una decisión de aceptar o denegar el traslado. [*Texto basado en el Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículos 5 y 6.*]

Artículo 46
Consentimiento y su verificación

1. El Estado parte de condena deberá asegurarse de que la persona que debe dar su consentimiento para el traslado de conformidad con el artículo 43, párrafo 2 d), lo haga voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de este. El procedimiento para otorgar dicho consentimiento se regirá por la ley del Estado parte de condena.

2. El Estado parte de condena deberá dar oportunidad al Estado parte de cumplimiento de verificar mediante un cónsul u otro funcionario en que convenga con el Estado parte de cumplimiento que se dé el consentimiento con arreglo a las condiciones enunciadas en el párrafo anterior. [*Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 7.*]

Artículo 47
Personas que se evaden de la custodia del Estado parte de condena

1. Cuando un nacional de un Estado parte que haya sido objeto de una condena definitiva dictada en el territorio de otro Estado parte trate de sustraerse al cumplimiento o a la continuación del cumplimiento de la condena en el Estado parte de condena, refugiándose en el territorio del primer Estado parte antes de haber cumplido la condena, el Estado parte de condena podrá solicitar al primer Estado parte que se encargue del cumplimiento de la condena.

2. A petición del Estado parte de condena, el Estado parte requerido podrá, antes de recibir los documentos justificativos de la solicitud o en espera de la decisión relativa a esta solicitud, proceder a la detención de la persona condenada o tomar cualquier otra medida encaminada a garantizar que esta permanezca en su territorio en espera de una decisión relativa a la solicitud. Toda solicitud en ese sentido irá acompañada de la información mencionada en el artículo 45. La detención de la persona condenada por este concepto no dará lugar a una agravación de su situación penal.

3. No será necesario el consentimiento de la persona condenada para el traslado del cumplimiento de la condena. [*Protocolo Adicional del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 2.*]

Artículo 48
Consecuencias del traslado para el Estado parte de condena

1. El hecho de que las autoridades del Estado parte de cumplimiento tomen a su cargo al condenado tendrá como efecto suspender el cumplimiento de la condena en el Estado parte de condena.

2. El Estado parte de condena no podrá hacer que se cumpla la condena cuando el Estado parte de cumplimiento considere el cumplimiento de la condena como terminado. [*Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 8.*]

Artículo 49
Consecuencias del traslado para el Estado parte de cumplimiento

1. Las autoridades competentes del Estado parte de cumplimiento deberán:

a) Bien hacer que prosiga el cumplimiento de la pena inmediatamente o sobre la base de una resolución judicial o administrativa, en las condiciones enunciadas en el artículo 50;

b) O bien convertir la condena, mediante un procedimiento judicial o administrativo, en una decisión de dicho Estado parte, que sustituya así la sanción impuesta en el Estado parte de condena para la misma infracción del Estado parte de cumplimiento para la misma infracción, en las condiciones enunciadas en el artículo 51.

2. El Estado parte de cumplimiento, si así se le solicita, deberá indicar al Estado parte de condena, antes del traslado de la persona condenada, cuál de dichos procedimientos aplicará.

3. El cumplimiento de la condena se regirá por la ley del Estado parte de cumplimiento y este Estado parte será el único competente para tomar todas las decisiones convenientes.

4. Cualquier Estado parte cuyo derecho interno impida hacer uso de uno de los procedimientos a que se refiere el párrafo 1 para aplicar las medidas de que han sido objeto en otro Estado parte personas a quienes, habida cuenta de su estado mental, se ha declarado penalmente irresponsables de la infracción, y que esté dispuesto a tomar a su cargo a dichas personas con el fin de proseguir el tratamiento de las mismas, podrá indicar, mediante una declaración, los procedimientos que aplicará en esos casos. [*Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 9.*]

Artículo 50
Prosecución del cumplimiento

1. En el caso de prosecución del cumplimiento, el Estado parte de cumplimiento quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena dictada en el Estado parte de condena.

2. Sin embargo, si la naturaleza o la duración de dicha sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado parte de cumplimiento o si la legislación de dicho Estado parte lo exigiere, el Estado parte de cumplimiento podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa, dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza. Dicha pena o medida corresponderá en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que se haya de cumplir. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado parte de condena ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado parte de cumplimiento. [*Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 10.*]

Artículo 51
Conversión de la condena

1. En el caso de conversión de la condena se aplicará el procedimiento previsto por la legislación del Estado parte de cumplimiento. Al realizar la conversión de la condena la autoridad competente:

a) Quedará vinculada por la constatación de los hechos en la medida en que los mismos figuren explícita o implícitamente en la sentencia dictada en el Estado parte de condena;

b) No podrá convertir una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria;

c) Deducirá íntegramente el período de privación de libertad cumplido por el condenado;

d) No agravará la situación penal del condenado y no quedará vinculada por la sanción mínima eventualmente prevista por la legislación del Estado parte de cumplimiento para la infracción o las infracciones cometidas.

2. Cuando el procedimiento de conversión tenga lugar después del traslado de la persona condenada, el Estado parte receptor mantendrá detenida a dicha persona o tomará otras medidas con el fin de garantizar su presencia en el Estado parte receptor hasta la terminación de dicho procedimiento. [*Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 11.*]

Artículo 52
Indulto, amnistía, conmutación

Cada Estado parte podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena de conformidad con su Constitución o sus demás normas jurídicas. [*Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 12*.]

Artículo 53
Revisión de la condena

Solamente el Estado parte de condena tendrá el derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra la condena. [*Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 13.*]

Artículo 54
Cesación del cumplimiento

El Estado parte de cumplimiento deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado el Estado parte de condena de cualquier decisión o medida que tenga como efecto quitar a la condena su carácter ejecutorio. [*Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 14.*]

Artículo 55
Información acerca de la condena

El Estado parte de cumplimiento facilitará información al Estado parte de condena acerca del cumplimiento de la condena:

a) Cuando considere terminado el cumplimiento de la condena;

b) Si el condenado se evadiere antes de que termine el cumplimiento de la sentencia; o

c) Si el Estado parte de condena le solicitare un informe especial. [*Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, artículo 15.*]

Parte VI
Testigos y peritos

Artículo 56
Protección de testigos y peritos

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 24, párr. 1.*]

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en lo

siguiente: [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 24, párr. 2.*]

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero; [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 24, párr. 2, apartado a).*]

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 24, párr. 2, apartado b).]*

3. Los Estados partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados partes para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 24, párr. 3.*]

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 24, párr. 4.*]

5. Cada Estado parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 32, párr. 5.*]

Artículo 57
Asistencia letrada para las víctimas

1. Cada Estado parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución por conducto de acciones ante la justicia penal. [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 25, párr. 2.*]

2. Cada Estado parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 25, párr. 3.*]

Parte VII
Disposiciones finales

Artículo 58
Relación con otros acuerdos

Cuando dos o más Estados partes ya hayan suscrito un acuerdo o tratado respecto de un asunto sobre el que se haya dispuesto en la presente Convención o establecido de otro modo sus relaciones con respecto a dicho asunto, podrán convenir en aplicar ese acuerdo o tratado o regular esas relaciones en consecuencia, en lugar de aplicar lo dispuesto en la presente Convención si ello facilitara la cooperación internacional. [*Texto basado en el Acuerdo sobre tráfico ilícito por mar, artículo 30, párr. 3.*]

Artículo 59
Consultas entre las autoridades centrales

A solicitud de uno o más Estados partes, podrían celebrarse consultas entre las autoridades centrales sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente Convención. *[Nuevo]*

Artículo 60
Arreglo de controversias

1. Los Estados partes procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 35, párr. 1.*]

2. Toda controversia entre dos o más Estados partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados partes, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados partes no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 35, párr. 2.*]

3. Cada Estado parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados partes no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado parte que haya hecho esa reserva. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 35, párr. 3.*]

4. El Estado parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva mediante notificación al depositario. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 35, párr. 4.*]

Artículo 61
Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [marcador] al [marcador] en [marcador] y después de esa fecha en [marcador] hasta el [marcador]. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 36, párr. 1.*]

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se entregarán al depositario. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 36, párr. 3.*]

3. La presente Convención está abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se entregarán al depositario. [*Texto basado en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 36, párr. 4.*]

Artículo 62
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación,

aprobación o adhesión. [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 38, párr. 1*.]

2. Para cada Estado u organización que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente. [*Texto basado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 38, párr. 2.*]

3. La presente Convención se aplicará a las solicitudes que se formulen después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones pertinentes hubieran ocurrido antes de esa fecha. *[Nuevo]*

Artículo 63
Enmienda

1. Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas a ella. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario, quien la distribuirá a todos los Estados partes y pedirá su opinión sobre si se debe convocar una Conferencia de Enmienda para examinarla. Si una mayoría de los Estados partes notifica al depositario, a más tardar 30 días después de la distribución de la propuesta, que está a favor del ulterior examen de esta, el depositario convocará una Conferencia de Enmienda a la cual se invitará a todos los Estados partes. [*Texto basado en la Convención sobre Municiones en Racimo, artículo 13, párr. 1.*]

2. Toda enmienda a la presente Convención será aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes en la Conferencia de Enmienda. El depositario comunicará toda enmienda así aprobada a los Estados partes. [*Convención sobre Municiones en Racimo, artículo 13, párr. 4.*]

3. Toda enmienda a la presente Convención entrará en vigor para todos los Estados partes de la presente Convención que la hayan aceptado, cuando una mayoría de los Estados partes deposite ante el depositario los instrumentos de aceptación. A partir de entonces la enmienda entrará en vigor para los demás Estados partes en la fecha del depósito de su instrumento de aceptación. [*Convención sobre Municiones en Racimo, artículo 13, párr. 5.*]

Artículo 64
Denuncia

Los Estados partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación. [*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 40, párr. 1.*]

Artículo 65
Conferencia de los Estados partes

1. Los Estados partes se reunirán periódicamente para examinar cualquier asunto relacionado con la aplicación de la presente Convención, en particular el funcionamiento y la situación de la presente Convención y la cooperación y asistencia internacionales de conformidad con lo dispuesto en las partes III, IV y V; [*Convención sobre Municiones en Racimo, artículo 11, párr. 1.*]

2. Los Estados que no sean partes en la presente Convención, así como las Naciones Unidas, otros organismos o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, podrán ser invitados a asistir a esas reuniones en calidad de observadores, de acuerdo con el Reglamento que se haya acordado. [*Convención sobre Municiones en Racimo, artículo 11, párr. 2.*]

3. Los gastos de las Conferencias de los Estados partes y de las Conferencias de Enmienda serán sufragados por los Estados partes y por los Estados que no sean partes en la presente Convención que participen en ellas, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada. [*Texto basado en la Convención sobre Municiones en Racimo, artículo 14, párr. 1.*]

Artículo 66
Depositario e idiomas

1. [Marcador] será el depositario de la presente Convención. [*Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 41, párr. 1.*]

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario. [*Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 41, párr. 2.*]

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.